

Julio 12/47

#4599

P/9543



Proy. de ley mediante el cual se
Agrega un Artículo, con el número 36 bis,
a la ley de seguros sociales No. 1376.

Julio 1947



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

3679

Ciudad Trujillo, D.S.D.

24 JUL 1947

Señor doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 2088, de fecha 23 de julio corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, el proyecto de ley mediante el cual se agrega un artículo, con el número 36 bis, a la Ley de Seguros Sociales, No. 1376.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Saludo a usted muy atentamente,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

gn.

81/19404

2088

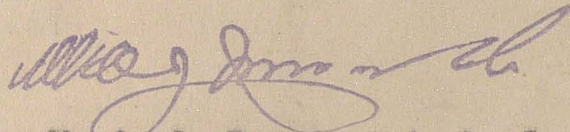
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
23 de julio, 1947

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se agrega un artículo, con el número 36 bis, a la Ley de Seguros Sociales, No. 1376.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

861/9403

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
23 de julio, 1947

2089


Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 19322, de fecha 14 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley mediante el cual se agrega un artículo, con el número 36 bis, a la Ley de Seguros Sociales, No. 1376.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a usted con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

81/9574



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 19322

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

14 JUL 1947

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley, mediante el cual se agrega un artículo, con el número 36 bis, a la Ley de Seguros Sociales, No. 1376, de fecha 17 de Marzo de 1947.

El propósito de la nueva disposición agregada es regular de una manera estable la emisión y custodia de los sellos previstos por la Ley ya indicada para el pago de las cotizaciones, y la recaudación de éstas por los Colectores de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales en las poblaciones donde no haya Colecturías de Rentas Internas, así como el régimen de los convenios administrativos que pueden celebrarse entre la Tesorería Nacional y la Dirección General de Rentas Internas con la Caja Dominicana de Seguros Sociales, para fijar la retribución que esta última institución debe pagar por el servicio que reciba de aquellas agencias administrativas en lo relativo a los sellos y a la recaudación de las cotizaciones. x

Con el fin de que no exista ninguna duda sobre la responsabilidad de los Colectores y de los Tesoreros Municipales en rela-

81/9549

ción con la recaudación de las cotizaciones, el proyecto del nuevo artículo de la Ley de Seguros Sociales, en sus acápites o apartes último, penúltimo y antepenúltimo, dispone expresamente que dichos funcionarios estarán bajo el alcance de la Ley No. 712, de 1927, que la Ley sobre el Fondo de Fidelidad responderá de las actuaciones de los Colectores de Rentas Internas, y que las fianzas de los Tesoreros Municipales responderán también por sus actuaciones en conexión con la recaudación, manejo y depósito de las cotizaciones para fines de los Seguros Sociales puestas a su cargo.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael I. Trujillo
Presidente de la República



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 20502

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
26 de julio de 1947.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que el Excelentísimo Señor Presidente de la República ha tenido a bien promulgar en fecha de hoy, registrándose con el No. 1491, la Ley por medio de la cual se agrega un artículo, número 36 bis, a la Ley de Seguros Sociales No. 1376 del 17 de marzo del año en curso.

Le saluda con toda consideración,

Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia.

trc
hc/jcs.

2da lectura
13 de julio (miércoles)

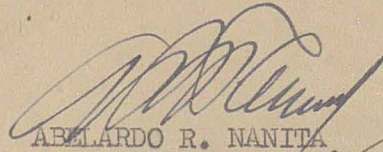


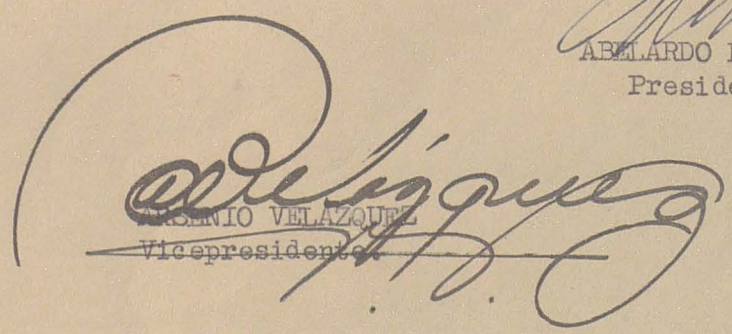
Señores senadores:

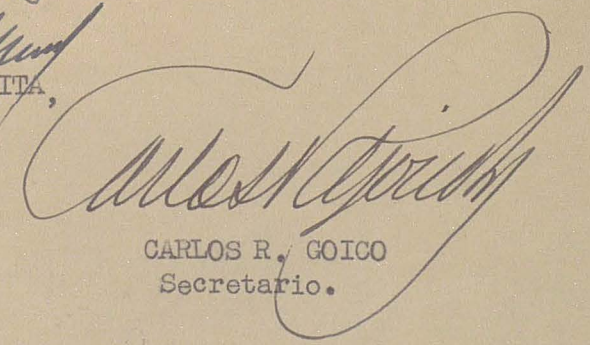
Vuestra Comisión Permanente de Previsión Social ha estudiado cuidadosamente el proyecto de ley en virtud del cual se agrega un artículo a la Ley de Seguros Sociales, remitido por el Poder Ejecutivo con su mensaje No.19322 de fecha 14 del corriente mes de julio. El propósito de la nueva disposición agregada es regular de una manera estable, la emisión y custodia de los sellos previstos por la Ley ya indicada, para el pago de las cotizaciones, y establece asimismo que la recaudación de estas cotizaciones sean hechas por los Colectores de Rentas Internas y por los Tesoreros Municipales en las poblaciones donde no haya Colecturía de Rentas Internas.

Con el fin de que no exista ninguna duda sobre la responsabilidad de los Colectores y de los Tesoreros Municipales en relación con la recaudación de las cotizaciones, el proyecto del nuevo artículo de la Ley de Seguros Sociales, dispone expresamente que dichos funcionarios estarán bajo el alcance de la Ley No.489 de 1933, sobre Fondo de Fidelidad y que dicho Fondo responderá de las actuaciones de los Colectores de Rentas Internas. Las fianzas de los Tesoreros Municipales garantizarán también las obligaciones asumidas por dichos funcionarios por la percepción de las cotizaciones de los patronos y la venta de los sellos de Caja, de los cuales son personalmente responsables..

La Comisión se permite recomendar al Senado dé su aprobación al mencionado proyecto de ley.


ABELARDO R. NANITA,
Presidente.


ASENIO VELAZQUEZ
Vicepresidente.


CARLOS R. GOICO
Secretario.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se agrega el siguiente Art. 36-bis a la Ley de Seguros Sociales No. 1376, de fecha diecisiete de marzo de 1947:

Art. 36-bis.- Por cuenta de la Caja, la Tesorería Nacional tendrá a su cargo la emisión y custodia de los sellos de cotizaciones, de acuerdo con los Artículos 10 y 11, reformados, de la Ley No. 855, de fecha 13 de Marzo de 1935, quedando a cargo de la Dirección General de Rentas Internas, por mediación de los Colectores del Departamento y de los Tesoreros Municipales, en las poblaciones donde no haya Colecturía de Rentas Internas, la recaudación de las cotizaciones patronales durante el período de organización de los servicios y la global de patronos y asegurados, cuando ambas sean exigidas en conjunto. Con la aprobación del Poder Ejecutivo, convendrán la Tesorería Nacional y la Dirección General de Rentas Internas con la Caja Dominicana de Seguros Sociales, la retribución que ésta debe pagarles por el servicio que le prestan.

El fondo de fidelidad, creado por la Ley No. 489 de fecha 8 de abril de mil novecientos treinta y tres, responderá de las obligaciones a cargo de los Colectores de Rentas Internas, por la ejecución de las disposiciones de ésta Ley.

Las fianzas actualmente presentadas, y las que le sean en el futuro, por los Tesoreros Municipales, en las poblaciones donde no haya Colecturía de Rentas Internas, garantizarán también las obligaciones asumidas por dichos funcionarios por la percepción de las cotizaciones de los patronos y la venta de los sellos de la Caja, de los cuales son personalmente responsables.

Las faltas cometidas por los Colectores de Rentas Internas, Tesoreros Municipales anteriormente señalados o por sus subalternos, en la percepción, manejo, depósito y rendición de cuentas de los valores pertenecientes a la Caja, serán castigadas con las penas establecidas por la Ley No. 712 de fecha 27 de Junio de mil novecientos veintisiete.

CONGRESO NACIONAL

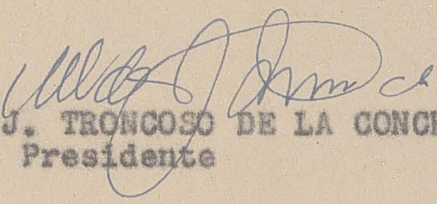
Proy. de ley mediante el cual se agrega un artículo, con el número 36 bis, a la Ley de Seguros Sociales, No. 1376

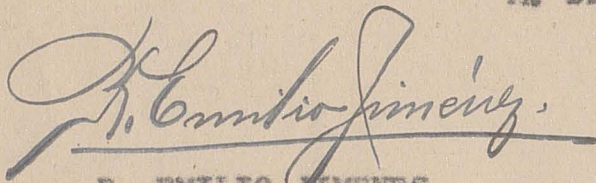
ASUNTO:

PAG.

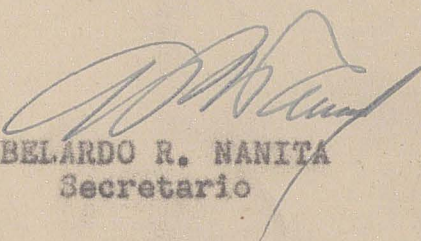
2

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente



R. EMILIO JIMENEZ
Secretario


ABELARDO R. NANITA
Secretario

dd

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Several faint signatures and illegible text in the middle section of the document.

A large, very faint signature or stamp in the lower middle section.

19 LEGISLATURA *Ord. de 19 x 7*
 REGISTRADA AL No. *12789*
 en el folio..... del libro letra.....
 No. *X5* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado *210*
 y consta de
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales
 Ciudad Trujillo *23* de *Julio* 19 *x 7*
J. E. Parula
 Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Se agrega el siguiente Art. 36-bis a la Ley de Seguros Sociales No. 1376, de fecha diecisiete de marzo de 1947:

Art.36-bis.- Por cuenta de la Caja, la Tesorería Nacional tendrá a su cargo la emisión y custodia de los sellos de cotizaciones, de acuerdo con los Artículos 10 y 11, reformados, de la Ley No. 855, de fecha 13 de Marzo de 1935, quedando a cargo de la Dirección General de Rentas Internas, por mediación de los Colectores del Departamento y de los Tesoreros Municipales, en las poblaciones donde no haya Colecturía de Rentas Internas, la recaudación de las cotizaciones patronales durante el período de organización de los servicios y la global de patronos y asegurados, cuando ambas sean exigidas en conjunto. Con la aprobación del Poder Ejecutivo, convendrán la Tesorería Nacional y la Dirección General de Rentas Internas con la Caja Dominicana de Seguros Sociales, la retribución que ésta debe pagarles por el servicio que le prestan.

El fondo de fidelidad, creado por la Ley No. 489 de fecha 8 de abril de mil novecientos treinta y tres, responderá de las obligaciones a cargo de los Colectores de Rentas Internas, por la ejecución de las disposiciones de ésta Ley.

Las fianzas actualmente presentadas, y las que lo sean en el futuro, por los Tesoreros Municipales, en las poblaciones donde no haya Colecturía de Rentas Internas, garantizarán también las obligaciones asumidas por dichos funcionarios por

la percepción de las cotizaciones de los patronos y la venta de los sellos de la Caja, de los cuales son personalmente responsables.

Las faltas cometidas por los Colectores de Rentas Internas, Tesoreros Municipales anteriormente señalados o por sus subalternos, en la percepción, manejo, deposito y rendición de cuentas de los valores pertenecientes a la Caja, serán castigadas con las penas establecidas por la Ley No. 712 de fecha 27 de Junio de mil novecientos ventisiete.

DADA & & &